

Auto N°. 273

RADIC. 2019-00321-99

**Tipo de proceso:** Liquidación de sociedad patrimonial

**Demandante:** Ana Piedad Ortiz Sánchez

**Demandado:** Carlos Javier Buriticá Herrera



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA**

Armenia, Quindío, doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto

Revisada la notificación personal a la parte demandada, este despacho observa que la misma no se realizó conforme a los lineamientos previstos en el Decreto 806 de 2020; por tanto se requiere a la parte demandante y a su apoderado para que realicen nuevamente dicha NOTIFICACIÓN, cumpliendo con los requerimientos establecidos por la ley, tales como: especificar el tipo de demanda, las partes que intervienen en el proceso, la fecha del auto admisorio, el termino de traslado de la demanda, aclarar que la notificación se entiende surtida a los dos (2) días hábiles siguientes al recibido del mensaje, manifestar que la contestación de la demanda debe ser remitida al correo [cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co) del centro de servicios judiciales para los juzgados civiles y de familia y debe haber constancia de los documentos que se envían en el texto de la notificación.

De la misma manera, encuentra el despacho que no se aportó la prueba del acuse de recibido o la confirmación de lectura del destinatario, o de no haber sido posible lo anterior, se constatará por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Lo anterior, por cuanto *la Sentencia C-420 del 24 septiembre de 2020, de la Corte Constitucional, estableció la exequibilidad del Decreto 806 de 2020, entre otros aspectos, condicionó el inciso tercero del artículo 8º, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

En consecuencia, se reitera el requerimiento para que se realice nuevamente la NOTIFICACION, so pena de ordenar repetirla otra vez; esto con el fin de evitar solicitudes de declaratoria de nulidad de lo actuado a futuro<sup>1</sup>.

**NOTIFÍQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ**

---

<sup>1</sup> Inciso 5º, Artículo 8º del Decreto 806 de 2020 “*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*”.

**Firmado Por:**

**CARMENZA HERRERA CORREA  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**02c5fe819ff638b6091e204bb50d1f120f67582aa6658e48de55f3115eeb97e2**

Documento generado en 12/02/2021 07:37:57 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**